



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2024

Por la cual se modifican los artículos 10 y 11 de la Resolución 668 de 2024

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas, por el literal c del artículo 61 de la ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 1075 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 ha integrado el mandato de igualdad en su preámbulo como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. En su artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que la Ley 22 de 1981 "*Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966*" señala que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, el mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Que la Ley 74 de 1968 "*Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966*" protege los derechos civiles y políticos de todas las personas, como el derecho a la vida, la libertad personal, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y de reunión. En

su artículo 2 señala que cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW (1980) ratificada por Colombia e incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la Ley 51 de 1981, protege los derechos de las mujeres y prohíbe la discriminación contra la mujer en todas sus diversidades señalando que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Que la Ley 248 de 1995 *"Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994"* reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias que incluye, entre otras cosas, (i) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (ii) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Que la Ley 21 de 1991 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"*.

Que la Ley 1346 de 2009 *"Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"* promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad inherente.

Que la Ley 21 de 1991 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"* determina que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Que la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia (2013) establece que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de



acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Que en la Sentencia T-474 de 1992, la Corte Constitucional reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres y ordena al Estado tomar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres.

Que en la Sentencia SU-096 de 1998 se estableció que la igualdad de género es un derecho fundamental y un principio constitucional. Además, la Corte Constitucional ordenó al Estado colombiano implementar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y promover su participación en la vida política, económica y social del país.

Que en la Sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional define el enfoque de derechos como un método de interpretación de la Constitución que coloca en el centro de la acción del Estado la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Que en la Sentencia T-708 de 2007 la Corte Constitucional reconoce el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y ordena al Estado tomar medidas para garantizar su inclusión en todos los ámbitos de la vida.

Que la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que el enfoque de derechos debe ser aplicado por todas las autoridades, en todos los niveles de gobierno y en todas las etapas del ciclo de las políticas públicas.

Que la Sentencia T-478 de 2015 reconoce el enfoque interseccional como una herramienta para garantizar la igualdad y la no discriminación. La Corte ordenó al Estado colombiano adoptar medidas para incorporar el enfoque interseccional en todas las políticas públicas.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* se reconoce que los enfoques diferenciales son un principio fundamental para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria; una herramienta para la acción pública y que las entidades públicas deben incorporarlos en todas las etapas del ciclo de las políticas públicas; y que son una estrategia para la inclusión y que deben contribuir a la superación de las desigualdades y a la garantía de los derechos de todas las personas.

Que mediante la Ley 2281 del 2023 *"Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones"* el Congreso de la República creó el Ministerio de Igualdad y Equidad con el objeto de diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar, fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando

los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional.

Que mediante el artículo 5 de la Ley 2281 del del 2023 se definió el ámbito de competencias del Ministerio de Igualdad y Equidad compuesto por catorce (14) sujetos de especial protección constitucional con énfasis en los territorios excluidos y marginados. Además, el objeto del Ministerio de Igualdad y Equidad incorpora y adopta los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional.

Que el artículo 6 del Decreto 1075 de 2023 *"Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones"* determina que son funciones del despacho de la Ministra de Igualdad y Equidad: *Coordinar, articular e impartir directrices a las entidades de los órdenes nacional y territorial bajo los enfoques de derechos, género, diferencial, étnico racial, interseccional y territorial sobre la intervención de grupos y poblaciones en el ámbito de su competencia.*

Que en consecuencia fue expedida la Resolución 668 de 2024 *"Por el cual se definen los enfoques que orientan la actuación y el cumplimiento de las competencias del sector Igualdad y Equidad"*

Que se hace necesario ampliar los criterios para la implementación del enfoque de género definido en los artículos 10 y 11 de la Resolución 668 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 10 de la Resolución 668 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 10. ENFOQUE DE GÉNERO. Comprende que todas las acciones de respuesta contribuyan a las garantías para la eliminación de las desigualdades e inequidades que han afectado históricamente a las mujeres y para las personas con orientaciones sexuales e identidad de género no hegemónicas. Este enfoque reconoce en el diseño e implementación de la respuesta del Estado, que parta del reconocimiento al trato igualitario y no discriminatorio, que corresponda las acciones para la superación de las barreras] en el acceso a derechos que se derivan de patrones sociales y culturales de asignación de roles, así como la manera en que operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos contra las mujeres y las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no hegemónicas."

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 11 de la Resolución 668 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 11. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO. La implementación del enfoque de género observará, como mínimo, los siguientes criterios de actuación:

1. Garantizar la participación paritaria de mujeres y personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, en todos los niveles de decisión del sector, incluyendo la alta dirección, los consejos asesores y los grupos de trabajo.
2. Evitar incurrir o promover estereotipos discriminatorios hacia la población LGBTIQ+.
3. Respetar las identidades y expresiones de género, empleando los pronombres elegidos por las personas trans y no binaries.
4. Respetar y garantizar el nombre identitario, como una forma de autorreconocimiento y libre desarrollo de la personalidad.
5. Incluir acciones para erradicar la discriminación a personas LGBTIQ+.
6. Promover el reconocimiento y vida plena de las personas LGBTIQ+ en todo el territorio nacional.
7. Recopilar, analizar y producir información desagregada sobre la situación de derechos de las personas LGBTIQ+.
8. Incluir acciones y recursos específicos que contribuyan a la erradicación de discriminación por género, orientación sexual, y enfocados a las mujeres en toda su diversidad, priorizando mujeres jóvenes, mujeres racializadas, cabeza de familia, en actividades sexuales pagas, migrantes y en situación de calle
9. Articular acciones y medidas interprogramáticas para ampliar el impacto hacia mujeres, y personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no diversas.
10. Instaurar entre las personas en ejercicio del servicio público con responsabilidades en el registro análisis y reporte de información relacionados con mujeres, y personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no diversas.”

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 10 y 11 de la Resolución 668 de 2024, la cual seguirá vigente en los demás enfoques y criterios.

Dada en Bogotá D.C. a los xx días del mes de noviembre de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCIA ELENA MARQUEZ MINA
MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD

Aprobó: Francia Elena Márquez Mina- Ministra de Igualdad y Equidad
Raúl Fernando Núñez Marín – Jefe Oficina Jurídica.
Revisó: Ingrid Paola Hurtado Sánchez- Jefa Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos
Yannia Sofía Garzón Valencia - Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos
Elaboró: Juan Esteban Lizarazo Erazo – Oficina Jurídica